

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

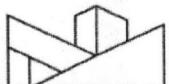
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVA A QUE SE HABILITEN SERVICIOS SANITARIOS EN ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A LA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -

La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el **C. Víctor Isidro Esparza de la Garza, Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León** en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma en materia de Discriminación, a la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** por modificación al artículo 33 en las fracciones I y II; y por adición de una fracción III al mismo artículo 33; a la **LEY ESTATAL DE SALUD** reforma por adicción al artículo 91 de una fracción I BIS; y a la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** se reforma por modificación del artículo 237 en la fracción XII, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en su artículo primero, establece como objeto de la ley, la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en plena observancia al mismo numeral de nuestra Carta Magna.

La Ley en comento, en su glosario contenido en el numeral segundo, establece lo que debe de entenderse conforme a la Ley, ahora bien, por el término **Accesibilidad y Accesibilidad Universal** estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte,

la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Accesibilidad Universal: *La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;*"

Ahora bien, los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, en las Leyes Generales, incluso en nuestra Constitución Estatal, resultan letra muerta y derechos nugatorios si estos no se traducen en acciones reales y tangibles, por eso las Leyes que se propone reformar, dispone como obligación para **las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad**, lo que resulta evidente, **que no se ha cumplido a cabalidad** con lo que obliga la Ley en la materia.

Lo cierto es que, se encuentra pendiente que en los edificios de dependencias Estatales y municipales, cumplan al cien poriento con la accesibilidad de los espacios públicos para la población con discapacidad, espacios públicos como lo son los baños públicos no cumplen con este derecho, siendo objeto de discriminación por sus limitaciones físicas.

Como es lógico, estos baños públicos accesibles deben reunir un conjunto de características que permitan su uso y seguridad a estas personas, por lo que se deben ampliar los marcos normativos para garantizar su accesibilidad.

Estadísticas indican que más del 25 % de la población mundial está formada por personas de la tercera edad o con algún tipo de discapacidad. Por lo general, este grupo de personas tiene una movilidad reducida y ello le impide hacer uso de un baño público convencional con facilidad, algo que limita su inclusión plena en la sociedad.

En referencia a lo anterior, en el **Estado de Nuevo León** las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, privados y sociales, por lo que se debe vigilar este derecho.

Es importante precisar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal indica que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Cabe precisar que normativas establecen que los edificios públicos y privados que sean construidos, según el uso al que serán destinados, se adecuará, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

Dentro de este rubro vemos oportuno reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para que en edificios públicos y privados se cuenten con baños, sanitarios y lavados de accesibilidad universal para este sector de la población.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece:

“Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:”

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los Artículos 11, 49 y demás relativos, que las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Cabe mencionar que, en Nuevo León en el año 2020, tenía una población total de 5,784,442 habitantes y el 3.8% de la población que equivale a 219,809 personas padecía una discapacidad, una cantidad considerable de personas que de alguna forma se ven afectadas en sus derechos humanos de inclusión y no discriminación¹.

Por otro lado, otro factor principal a tener en cuenta a la hora de diseñar un baño accesible es el espacio. En función del espacio del que se disponga, la distribución de los distintos elementos variará, pues cuanto mayor sea el número de metros cuadrados del espacio, mejor será la movilidad de los usuarios con discapacidad en el baño. En todo caso, el espacio debe estar libre de barreras y permitir un giro de 1,5 metros de diámetro de una silla de ruedas.

En relación con los sanitarios que deben integrarse en estos baños son esenciales las barras de seguridad, accesorios que facilitan la movilidad al ponerse de pie o sentarse con total comodidad y seguridad y cuya instalación en el baño es de

¹

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

obligado cumplimiento. Deben ser fáciles de abrir, con un diámetro circular de 30-40 mm y permitir una separación con la pared de alrededor de 45-55 mm. Así, junto al inodoro es esencial colocar dos barras de apoyo de un mínimo de 70 cm, a una altura de entre 70 y 75 cm del suelo y con una separación entre ellas de 65-70 cm.

En cuanto al lavamanos este debe ser sin pedestal y su ubicación debe ser a una altura máxima de 0,85 m con respecto al nivel del suelo, dejando un espacio mínimo libre de 0,7 m bajo su cubierta, para así permitir que el usuario se pueda acercar en silla de ruedas.

Para mayor entendimiento de la reforma que se propone, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de 	<p>Artículo 33.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.	<p>Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia; y</p> <p>III. <i>Vigilar que se habiliten baños y lavabos accesibles e incluyentes para personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas y privadas.</i></p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 91.- LOS BAÑOS PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:	ARTICULO 91.- ...
I.- LOS LOCALES DEBERÁN MANTENERSE ASEADOS;	I.- ...
SIN CORRELATIVO	I BIS.-CONTARÁN MÍNIMO CON DOS SANITARIOS O BAÑOS Y LAVABO ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ESTARÁ SITUADO EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO. ESTE SERVICIO SANITARIO SERÁ CONSIDERADO DE USO PREFERENTE.
II.- a X.- ...	II.- a X.- ...

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 237. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;</p> <p>XIII. a XV. ...</p>	<p>Artículo 237- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios y lavamanos accesibles para personas con discapacidad, de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;</p> <p>XIII. a XV. ...</p>

A fin de acortar la brecha de igualdad de condiciones entre las personas y en relación con las limitaciones a las que se enfrentan estas personas se encuentra la accesibilidad universal, la cual es parte de garantizar los derechos humanos y, por tanto, una cuestión que deben cumplir los entornos los cuales permiten a las personas su acceso y disfrute de forma segura, como es el caso de los baños públicos.

En este sentido, la accesibilidad permite que todas las personas, con independencia de sus capacidades, puedan disfrutar del entorno sin obstáculos, proporcionando así seguridad y calidad de vida para toda la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto, es que consideramos oportuno poner a consideración el siguiente proyecto de.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por modificación la fracción I y II y se adiciona la fracción III del artículo 33 de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y

II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia; y

III.- Vigilar que se habiliten baños y lavabos accesibles e incluyentes para personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción I BIS al artículo 91 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue.

ARTICULO 91.-...

I.- ...

I BIS.-CONTARÁN MÍNIMO CON DOS SANITARIOS O BAÑOS Y LAVABO ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ESTARÁ SITUADO EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO. ESTE SERVICIO SANITARIO SERÁ CONSIDERADO DE USO PREFERENTE.

II. a X. . . .

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma por modificación el artículo 237 fracción XII LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 237- ...

I. a XI. . .

XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios **y lavamanos accesibles para personas con discapacidad**, de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;

XIII. a XV. . .

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 03 de abril de 2025

Diputada Paola Cristina Linares López
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano




C. Víctor Isidro Esparza de la Garza
Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León